



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTO:

La **Resolución Jefatural N° 144-2020-GRC/GGR-OGP**, del **27 de enero del 2020**; el **Informe Técnico Legal N° 224-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM-MPPCH**, de fecha **16 de diciembre de 2022**; y el **Informe N° 1062-2022-GRC/GGR-OGP-UAP** de la Unidad de Administración de Predios, de fecha **20 de diciembre de 2022**;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, en el artículo 14° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, hace la mención de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado, que en el caso, que los titulares de los lotes de terreno acrediten no encontrarse incursos dentro de las causales de resolución de contrato, y ello sea constatado en la inspección técnica y ratificado en el Informe Técnico Legal, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá la resolución de reconocimiento del cumplimiento de la cláusula sexta de los contratos de



adjudicación, disponiéndose la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **CARLOS MANUEL ASPE PAREDES**, respecto del predio ubicado en la **Manzana E, Lote 5, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01029368**, estableciéndose en la Cláusula Sexta que: *“El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno”;*

Que, visualizada la **Partida Registral N° P01029368** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que versa inscrita en el **Asiento 00002** la transferencia del predio sub materia mediante compra venta otorgada a favor de **DAVID WUILMER LAZARO PALOMINO**, asimismo se observa que versa inscrita en el **Asiento 00003** la transferencia del predio sub materia mediante compra venta otorgada a favor de **ALEJANDRINA CRISTINA QUISPE ASTOQUILCA**, de igual manera se observa que versa inscrita en el **Asiento 00004** la transferencia del predio sub materia mediante compra venta otorgada a favor de **RINA ELDA CORALES FERNANDEZ**, y finalmente se observa que versa inscrita en el **Asiento 00005** la transferencia del predio sub materia mediante compra venta otorgada a favor de **YOLANDA DE LA CRUZ SALVATIERRA y MARIANO ROCA TENORIO**; razón por la cual, dichos administrados cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;



Que, en ese sentido con fechas **27 de abril de 2022, 27 de mayo de 2022, 06 de junio de 2022 y 15 de junio de 2022**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 144-2020-GRC/GGR-OGP, del 27 de enero del 2020**, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, al adjudicatario **CARLOS MANUEL ASPE PAREDES**, a los administrados **DAVID WUILMER LAZARO PALOMINO, RINA ELDA CORALES FERNANDEZ**, y a los actuales titulares registrales **YOLANDA DE LA CRUZ SALVATIERRA y MARIANO ROCA TENORIO**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó, que la administrada **ALEJANDRINA CRISTINA QUISPE ASTOQUILCA**, a través del escrito signado con número de Expediente **2022-26328** de fecha **12 de diciembre de 2022**, mediante sumilla: “Me allano a procedimiento administrativo”, señalando, que a fin de no perjudicar a quienes se encuentren recurriendo administrativamente, solicita allanarse a lo que resuelva la administración, dejando en claro que no le asiste ningún derecho respecto al predio sub materia del presente procedimiento administrativo;

Que, es preciso señalar que el allanamiento, es un acto procesal del demandado y/o administrado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con resolución no contradictoria de fondo. Siendo el allanamiento un acto unilateral del demandado y/o administrado, que se proyecta sobre la pretensión o pretensiones del actor, produce la terminación del proceso y/o procedimiento por conformidad con las pretensiones del actor, determina el contenido de la resolución que pone fin al proceso y/o procedimiento;

Que, en virtud de los numerales 200.4 y 200.5 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido y alcance, debiendo indicarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento; si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. Asimismo, este se podrá realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, de acuerdo con el numeral 200.6 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente. “**La autoridad aceptará de plano el desistimiento (...).**”;

Que, asimismo de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó también, que los actuales titulares registrales **YOLANDA DE LA CRUZ SALVATIERRA y MARIANO ROCA TENORIO**, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-012725** de fecha **31 de mayo de 2022**, han procedido a presentar sus medios probatorios requeridos, adjuntando copia simple de los siguientes documentos: a) documento de identidad, b) declaración jurada del Impuesto Predial 2022 (PU), c) comprobante de pago de tributos municipales emitido por la Municipalidad Distrital de



Ventanilla año 2022, d) 02 fotografías del predio submateria, e) Testimonio de escritura pública de compra venta a favor de los recurrentes;

Que, de la evaluación de los escritos presentados, se precisa que el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

Que, asimismo vistos los medios probatorios presentados, se tiene que estos acreditan que los titulares registrales **YOLANDA DE LA CRUZ SALVATIERRA y MARIANO ROCA TENORIO**, ejercen la posesión del predio sub materia; lo que guarda concordancia con el **Informe Técnico N° 269-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **16 de diciembre del 2022**, emitido por el profesional adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; en el cual señala que con fecha **16 de diciembre de 2022**, se procedió a realizar la inspección técnica en el predio ubicado en la **Manzana E, Lote 5, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio a los mencionados titulares registrales, quienes han ocupado el predio en su totalidad, existiendo un tipo de edificación con obras civiles, en estado de conservación regular;

Que, conforme a la inspección Técnica mencionada en el considerando precedente, se concluye que el adjudicatario **CARLOS MANUEL ASPE PAREDES**, tuvo la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de septiembre de 1993, hasta la transferencia del bien mediante compra venta otorgada a favor de **DAVID WUILMER LAZARO PALOMINO**, que posteriormente transfiere a través de compra venta a favor de **ALEJANDRINA CRISTINA QUISPE ASTOQUILCA**, quien transfiere a través de compra venta a favor de **RINA ELDA CORALES FERNANDEZ**, quien finalmente transfiere el bien mediante compra venta a favor de los actuales titulares registrales **YOLANDA DE LA CRUZ SALVATIERRA y MARIANO ROCA TENORIO**;

Que, cabe señalar que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, son los actuales titulares registrales, quienes realizan la posesión efectiva en el predio sub materia, cabe



precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente proceder al Reconocimiento de Derecho de Propiedad del adjudicatario inscrito en el **Asiento N° 00001** de la **Partida Registral N° P01029368**, comprendiendo en sus efectos las transferencias a través de compra venta inscritas en los **Asientos 00002, 00003, 00004 y 00005**, de la mencionada Partida Registral;

Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 224-2022-GRC/GGR-OG-UAP-ATM-MPPCH** de fecha **16 de diciembre de 2022**, los profesionales adscritos a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico N° 269-2022-GRC/GGR-OGP-UAP-ATM**, de fecha **16 de diciembre del 2022**, concluyen y recomiendan que es procedente el Reconocimiento de Derecho de Propiedad del adjudicatario **CARLOS MANUEL ASPE PAREDES**, comprendiendo en sus efectos las transferencias a través de compra venta, que versan inscritas en los **Asientos 00002, 00003, 00004 y 00005** de la **Partida Registral N° P01029368**, asimismo con el **Informe N° 1062-2022-GRC/GGR-OGP-UAP** de fecha **20 de diciembre de 2022**, la coordinadora de la Unidad de Administración de Predios da su conformidad al informe técnico legal precitado y lo hace suyo, procediendo a elevar el mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2022 de fecha 19 de mayo de 2022, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** el derecho de propiedad del adjudicatario **CARLOS MANUEL ASPE PAREDES**; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, respecto al predio ubicado en la **Manzana E, Lote 5, Sector G, Barrio XIV, Grupo Residencial 2**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01029368**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER** en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la compra venta otorgada a favor de **DAVID WUILMER LAZARO PALOMINO**, que versa inscrita en el **Asiento 00002**, la compra venta otorgada a favor de **ALEJANDRINA CRISTINA QUISPE ASTOQUILCA**, que versa inscrita en el **Asiento 00003**, la compra venta





otorgada a favor de **RINA ELDA CORALES FERNANDEZ**, que versa inscrita en el **Asiento 00004** y la compra venta otorgada a favor de **YOLANDA DE LA CRUZ SALVATIERRA y MARIANO ROCA TENORIO**, que versa inscrita en el **Asiento 00005** de la **Partida Registral N° P01029368**.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la cancelación del **Asiento 00006** de la **Partida Registral N° P01029368**, en el que obra inscrita la anotación preventiva.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Gestión Patrimonial la notificación de la presente resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles para tal efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO: ACEPTAR** el desistimiento del procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, iniciado por mandato de la Ley N° 28703, su reglamento Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y modificatorias, presentado por la administrada **ALEJANDRINA CRISTINA QUISPE ASTOQUILCA**, que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad ([www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**